



NUR <11001-60-00-000-2017-01455-00
Ubicación 32758 – 6
Condenado BEATRIZ ISABEL CASTRO PEREZ
C.C # 45524676

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 10 de marzo de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del OCHO (8) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 11 de marzo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

NUR <11001-60-00-000-2017-01455-00
Ubicación 32758
Condenado BEATRIZ ISABEL CASTRO PEREZ
C.C # 45524676

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 14 de Marzo de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 15 de Marzo de 2022.

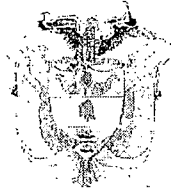
Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


JULIO NEL TORRES QUINTERO

4

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Radicación: 11001-60-00-000-2017-01455-00. N.I. 32758.
Condenada: Beatriz Isabel Castro Pérez. C.C. 45.524.676.
Delitos: Concierto para delinquir y estafa agravada.
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría El Buen Pastor.
Ley: 906 de 2004.

Bogotá D.C., febrero ocho (8) de dos mil veintidós (2022).

*Firmado
Recusado*

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de otorgar la libertad condicional a Beatriz Isabel Castro Pérez.

ANTECEDENTES

1. Se ejecuta la acumulación jurídica de penas decretada por este Despacho Judicial mediante interlocutorio de 12 de octubre de 2021, de las condenas proferidas en contra de Beatriz Isabel Castro Pérez por los Juzgados 52 y 54 Penales del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por los delitos de concierto para delinquir agravado, estafa gravada en la modalidad de delito masa y falsa denuncia, imponiéndole la pena de ciento veintiocho (128) meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.
2. Beatriz Isabel Castro Pérez se encuentra privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 22 de septiembre de 2015, una vez fue efectivizadas las órdenes de captura que pesaban en su contra.

CONSIDERACIONES

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, estableció una nueva redacción del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, la cual es del siguiente tenor:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona

condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

De los aspectos objetivos.

- a) Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

Beatriz Isabel Castro Pérez se encuentra privada de la libertad por cuenta de este caso desde el 22 de septiembre de 2015, a la fecha lleva detenida setenta y seis (76) meses y dieciséis (16) días, lapso que debe incrementarse en diecinueve (19) meses y trece punto cinco (13.5) días con ocasión a las redenciones de pena reconocidas en autos de 04 y 17 de enero, 20 de marzo, 31 de agosto y 25 de octubre de 2018, 16 de enero, 15 de abril y 24 de julio de 2019, 13 de febrero, 11 de marzo y 16 de octubre de 2020 y 1º de febrero, 23 de marzo, 03 de junio, 12 de octubre y 13 de diciembre de 2021, para un total de pena descontada de noventa y cinco (95) meses y veintinueve punto cinco (29.5) días.

Las tres quintas 3/5 partes de la condena de ciento veintiocho (128) meses de prisión impuesta en acumulación jurídica de penas en contra de Beatriz Isabel Castro Pérez equivalen a setenta y seis (76) meses y veinticuatro (24) días, por lo que es fácil concluir que la penada cumple con el aspecto objetivo previsto en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de febrero de 2014, para la libertad condicional.

- b) Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

La Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad El Buen Pastor de Bogotá, mediante oficio No. 129- CPAMSMBOG- de 20 de diciembre de 2021, allega

resolución No. 1976 con visto favorable de la misma data, indicando de igual forma un comportamiento ejemplar y cartilla biográfica de la sentenciada.

c) Que demuestre arraigo familiar y social.

Verificado el expediente y de los documentos allegados en esta oportunidad se observa el Despacho que obra dentro de las diligencias información que permita la viabilidad de verificar y corroborar el arraigo de la sentenciada.

De los aspectos subjetivos.

d) Valoración de la conducta punible

Ahora bien para el estudio de la libertad condicional exige la norma el estudio del factor subjetivo, observa el Juzgado que los delitos por el cuales está privada de la libertad Beatriz Isabel Castro Pérez son concierto para delinquir agravado, estafa gravada en la modalidad de delito masa y falsa denuncia, entendiendo el Despacho el desarrollo jurisprudencial que sobre el particular se decanta de los diferentes pronunciamiento de la Corte, en donde se manifiesta que no se trata de una nueva valoración del componente fáctico que originó la conducta, ni una valoración del componente jurídico y mucho menos una revisión o lo que es peor una nueva interpretación de los componentes probatorios que llevaron al juzgador a proferir sentencia por lo que éste en la etapa procesal hizo lo propio con relación a las precitadas valoraciones e interpretaciones del caso.

Así mismo, no desconoce el Despacho que la conducta es en general muy grave y su desarrollo como indica la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el (17) de marzo de dos mil seis (2006), dentro del expediente No. 21378, con ponencia del Honorable Magistrado Mauro Solarte Portilla, reiteró que:

“el bien jurídico que protege el tipo penal consagrado en el artículo 340 es el de la seguridad pública, sin embargo, también se dijo que como se ejecutó la ilicitud, se infringió de paso otros bienes no menos importantes como lo son los de la salud pública, el patrimonio económico, tranquilidad de los asociados y la vida e integridad de las víctimas, fuera del mayor reproche atraído por esta clase de conductas punibles que por esa forma arriesgada e inconsiderada con las personas de bien inciden como importante factor de seguridad; en donde flagrantemente se observa una participación, acuerdo y claramente que él o mejor los sujetos activos de la conducta, no solo conocen la infracción que cometen sino que también la quieren cometer y efectivamente es así como la materializa”.

Por lo tanto, las conductas ejecutadas por Beatriz Isabel Castro Pérez no solo son graves por vulnerar los bienes jurídicos de la eficaz y recta impartición de justicia, patrimonio económico y la seguridad pública, lo son también porque la sentenciada de forma calculada y premeditada decidió armar un entramado de artificios por medio de la creación de una empresa y consiguió engañar a más de 300 personas, quienes con el deseo de tener un inmueble propio o invertir en bienes raíces, le entregaron grandes sumas de dinero, sin que como contraprestación a eso, les hubiera cumplido lo prometido por la entrega de sus ahorros, por lo que las expresiones que rodean dicha situación generan zozobra

e inseguridad y desestabilizan el orden social, lo que obliga al operador de justicia a ejercer acciones ejemplarizantes, pues de lo contrario sería crear una apología al delito, generar mayor e inseguridad jurídica y teniendo como antesala las condiciones de hacinamiento y problemática carcelaria, no se puede dejar sin el cumplimiento ejemplarizante de la pena, no se puede re victimizar a la sociedad que se siente amedrentada y expuesta a saber que se le permiten beneficios a quien no es respetuoso de su colectividad ni atiende las exigencias del ordenamiento jurídico y le es irrelevante el respeto por sus conciudadanos, son conductas como estas con el impacto social que maximizan la necesidad de que el operador de justicia tome posiciones radicales y ejemplarizantes puesto que generan sentimientos de impunidad que hacen muchas veces que el ciudadano de a pie tome justicia por propia mano presentándose así conductas derivadas de dicho actuar.

Así las cosas el Despacho no puede apartarse de los pormenores esbozados por el ad quo, pero se aclara que no se violenta el principio de NON BIS IN ÍDEM, así que no se trata esta valoración de analizar o pronunciarse sobre dichos elementos toda vez que como lo indica la sentencia C 757 de 2014 este Despacho no comparte intereses en funciones con los mencionados administradores de justicia, pues de los elementos componentes de dicho principio que son identidad de persona, identidad de hecho e identidad de causa; los dos últimos no se cumplen toda vez que así lo ha manifestado la Sala en su postura:

“Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión. Al respecto dijo la Corte:

“Tal como ya se explicó, en este punto la Corte entiende que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no cumple un mero papel de verificador matemático de las condiciones necesarias para conceder el beneficio de la libertad condicional. Tal vez ello ocurra con los requisitos objetivos para conceder tal beneficio –el cumplimiento de las dos terceras partes de la condena y el pago de la multa, más la reparación a la víctima– pero, en tratándose de los requisitos subjetivos (confesiones; aceptación de los cargos; reparación del daño; contribución con la justicia; dedicación a la enseñanza, trabajo o estudio; trabas a la investigación; indolencia ante el perjuicio; intentos de fuga; ocio injustificado; comisión de otros delitos, etc.[1]), dicha potestad es claramente valorativa. Ello significa que es el juicio del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el que determina, en últimas, si el condenado tiene derecho a la libertad condicional.

24. Adicionalmente, la Corte concluye que tampoco existe identidad de causa, pues el objeto de la decisión en uno y otro caso es diferente. El proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del

sindicado por la conducta que le está siendo imputada en el proceso, e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, al juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no sólo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas. En primer lugar, porque el juez de ejecución de penas no puede valorar de manera diferente la conducta punible, ni puede tampoco salirse del quantum punitivo determinado por el juez penal. ” ¹

Aunado a lo anterior no es posible establecer un pronóstico favorable de cara a la readaptación social de la sentenciada Beatriz Isabel Castro Pérez y que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, por lo siguiente:

- Según la consulta realizada al sistema de información SISIPPEC WEB, a los procesos de esta especialidad de la página de la Rama Judicial, a la cartilla biográfica expedida por el Centro Penitenciario, de la documentación y del devenir procesal y especialmente de la información allegada por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, se observa que Beatriz Isabel Castro Pérez fue condenada en dos oportunidades, una por el concierto para delinquir y estafa agravada en masa dentro de la causa penal de la referencia y la falsa denuncia que fue acumulada, deduciendo indudablemente que se trata de una persona proclive al delito, renuente a actuar conforme al ordenamiento y el sometimiento a las autoridades, quien como estilo de vida se dedicó a trasgredir la Ley y su evidente falta de compromiso con la administración de justicia.

En relación con el delincuente reincidente, se trae a colación la sentencia anticipada del 28 de abril de 2011, radicado 11001 6000 013 2010 011557 01 proferida el Tribunal Superior de Bogotá por una sala de decisión en la que dijo:

“...No sobre decir que la reincidencia es un dato útil para considerar que el tratamiento penitenciario sería aplicado, no a casos de delincuencia ocasional, en las cuales el delito es un evento coyuntural en la vida de quien lo cometió, sino que abarca otras modalidades de delincuencia, como la profesional o la habitual, que justifica la aplicación del efecto aflictivo, es decir, de restricción de derechos, cuando sus titulares han abusado de ellos en perjuicio de la comunidad...”

- De la cartilla biográfica allegada, en el acápite “sanciones disciplinarias” se advirtió que Beatriz Isabel Castro Pérez fue sancionada disciplinariamente por el centro de reclusión mediante fallo No. 0540 de 21 de marzo de 2018, imponiéndole la suspensión hasta de 10 visitas sucesivas, lo que permite observar que el proceso de resocialización de

¹ Sentencia C-194 de 2005.

la prenombrada durante su permanencia, no ha sido completamente satisfactoria

- A pesar de que en la petición elevada por la defensa objeto de la presente providencia se allegan documentos tendientes a acreditar la imposibilidad de la sentenciada de pagar los daños y perjuicios con su actuar delictivo, lo cierto es que del devenir procesal, se advierte que se viene tramitando el incidente de reparación integral en el Juzgado Fallador solicitado por la gran cantidad de víctimas y que si bien por el momento no hay condena al pago de los perjuicios, lo cierto es que los afectados al unísono, incluso con sendos memoriales allegados a la actuación, han manifestado que Beatriz Isabel Castro Pérez ni si quiera ha tenido la intención no solo de devolver los dineros entregados, sino tampoco el interés de llegar a un acuerdo de pago, conciliación o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real o bancaria.

Estos aspectos denotan una personalidad con una marcada tendencia a incumplir sus obligaciones y las órdenes impartidas por las autoridades judiciales, sin que el temor de verse privada de la libertad en un centro reclusorio lo haya motivado a cumplir con las mismas.

En consecuencia, al efectuar un test de ponderación entre la conducta punible desplegada, sus antecedentes penales, el comportamiento mostrado durante el cautiverio y demás factores de análisis, en manera alguna permiten edificar un diagnóstico que admita concluir seria, fundada y razonablemente que deba prescindirse del tratamiento penitenciario al cual viene siendo sometida la prenombrada y, por tal razón, es necesario que siga cumpliendo la pena de forma intramuros a efectos que se cumpla las funciones y los fines resocializadores de la pena como son la prevención especial y la reinserción social.

Corolario de lo anotado, no se concederá la libertad condicional a Beatriz Isabel Castro Pérez.

Otra determinación.

Incorpórense a las diligencias y téngase en cuenta en su momento los memoriales suscritos por los ciudadanos Andrea Jimena Benítez Cutiva, Amelia Uribe Farfán, José Harvys Durán Amaya, Elsa Pardo de Durán, Paola Viviana López González y Lisbeth Aguirre Carranza, quienes en calidad de víctimas solicitan impedir la concesión de la libertad condicional a Beatriz Isabel Castro Pérez, por cuanto la precitada se encuentra incurso en un proceso de incidente de reparación integral y el referido subrogado penal está supeditado a la reparación a la víctima.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

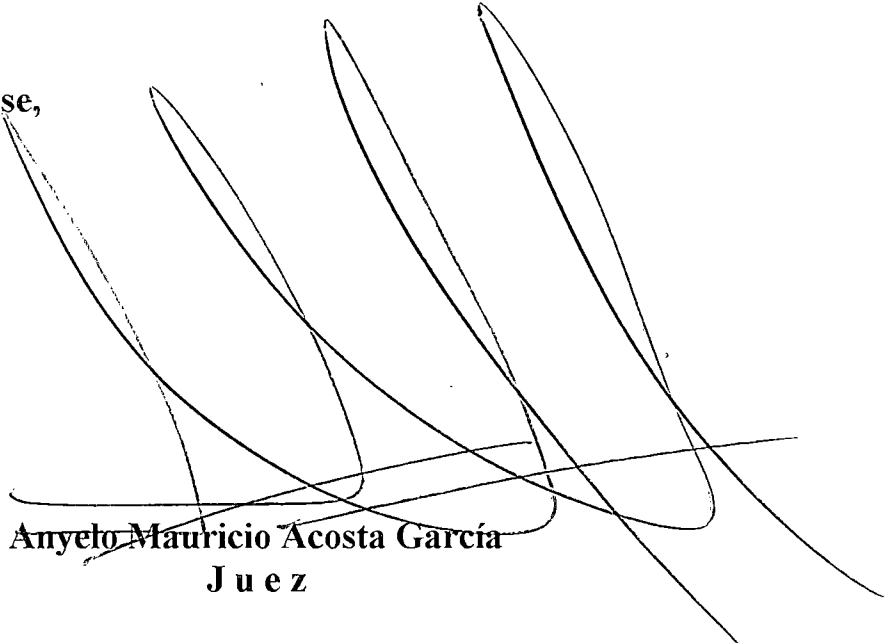
RESUELVE

Primero.- Negar a Beatriz Isabel Castro Pérez la libertad condicional.

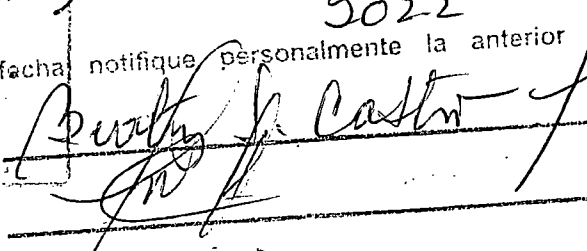
Segundo.- Dese cumplimiento al acápite de "otra determinación".

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase,


Anyelo Mauricio Acosta García
Juez

EAGT

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA	
Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad	En la Fecha
25 FEB 2022	00 00 2
La anterior providencia	SECRETARIA 2
Bogotá, D.C. 11-02-2022. 3:50 p.m. 2022	
En la fecha, notifique personalmente la anterior providencia a	
Nombre	Beatriz Isabel Castro P.
Firma	
Cédula	4524676
Ella) Secretaria(a)	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Radicación: 11001-60-00-000-2017-01455-00. N.I. 32758.
Condenada: Beatriz Isabel Castro Pérez. C.C. 45.524.676.
Delitos: Concierto para delinquir y estafa agravada.
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría El Buen Pastor.
Ley: 906 de 2004.

Bogotá D.C., marzo dos (2) de dos mil veintidós (2022).

1. Incorpórese a las diligencias el memorial suscrito por Mery Esperanza Ducuara Aponte, quien en su calidad de víctima solicita impedir la libertad condicional de Beatriz Isabel Castro Pérez, como quiera que la prenombrada se encuentra incurso en un proceso de incidente de reparación integral y a la fecha no ha indemnizado a los afectados.

2. De otro lado, ingresan de manera cronológica los siguientes documentos:

- El 15 de febrero de 2022, poder conferido por la sentenciada al Doctor Pablo Gómez Morales para que ejerza su presentación dentro de las presentes diligencias, profesional del derecho que interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del interlocutorio de 08 de febrero de 2022.
- Memorial signado el 15 de febrero de 2022 suscrito por la Doctora Rosmery Prieto Villarreal, quien interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del interlocutorio de 08 de febrero de 2022.
- El 16 de febrero de 2022 memorial suscrito por la Doctora Rosmery prieto Villarreal, en el que sustituye el poder que le fue otorgado al Pablo Gómez Morales.
- El 17 de febrero de 2020 memorial suscrito por el Doctor Pablo Gómez Morales, mediante el cual solicita en primer lugar, retirar el poder aportado previamente y en segundo, el recurso de reposición otorgado.
- El 23 de febrero de 2020 memorial suscrito por el Doctor Pablo Gómez Morales, mediante el cual solicita se le dé trámite al recurso interpuesto el pasado 15 de febrero de 202 por él en representación de la

sentenciada Beatriz Isabel Castro Pérez en contra del interlocutorio de 08 de febrero de 2022.

Ahora bien, respecto a la representación de la sentenciada, este Despacho dará trámite al poder otorgado por Beatriz Isabel Castro Pérez al abogado Pablo Gómez Morales y no a la sustitución del poder realizado por la Doctora Rosmery Prieto Villarreal, en primer lugar porque el poder fue otorgado con anterioridad y, en segundo, porque los dos buscan el mismo fin, es decir el otorgamiento de la personería jurídica y la posibilidad para actuar en representación de la sentenciada por el mencionado profesional del derecho.

Por ello, se reconoce personería al abogado Pablo Gómez Morales identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.801.714 de Manizales y tarjeta profesional 308.360 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como defensor de Beatriz Isabel Castro Pérez en los términos del poder conferido.

De otro lado, abstenerse de emitir pronunciamiento en contra de los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por la abogada Rosmery Prieto Villarreal en contra del auto de 08 de febrero de 2022, por cuanto ya no cuenta con la legitimación para actuar en representación de Beatriz Isabel Castro Pérez.

Finalmente a pesar que el abogado Pablo Gómez Morales es contradictorio en sus memoriales al indicar en uno el retiro del recurso y posteriormente en otro, solicita dar trámite al mismo, en aras de no vulnerar derechos de defensa y contradicción, **por el Centro de servicios Administrativos:**

- Se le dé el respectivo trámite al escrito de 15 de febrero de 2022, mediante el cual el abogado Pablo Gómez Morales interpone el recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de 08 de febrero de 2022, en el que se le negó la libertad condicional a Beatriz Isabel Castro Pérez y, luego de ello, sea ingresado nuevamente al Juzgado para emitir pronunciamiento sobre el particular.
- De lo anterior, entérese a la sentenciada en su lugar de reclusión, así como a su defensa.

Cúmplase,

Anyelo Mauricio Acosta García
J u e z

**URGENTE-32758-J06-DESPACHO-EAS-ALLEGA PODER E INTERPONE RECURSO DE
REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO DEL 08 DE FEBRERO DE 2022
NIEGA LIBERAD CONDICIONAL BEATRIZ ISABEL CASTRO**

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 15/02/2022 16:47

Para: Luz Daniela Rojas Moreno <lrojasmor@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Juzgado 06 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 15 de febrero de 2022 4:44 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RECURSO DE APELACIÓN BEATRIZ ISABEL CASTRO

**JUZGADO SEXTO (6°) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 9° - Teléfono: 2846497.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**ME PERMITO REMITIR LA PETICION ALLEGADA AL CORREO INSTITUCIONAL DE ESTE
DESPACHO PARA QUE SEA REGISTRADA EN EL SISTEMA DE ACTUACIONES DEL SIGLO XXI
E INGRESADA A ESTE JUZGADO PARA SU RESPECTIVO TRAMITE. / AAHA/**

De: Pablo Gómez Morales <Pablogomezabogado@hotmail.com>

Enviado: martes, 15 de febrero de 2022 4:38 p. m.

Para: Juzgado 06 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE APELACIÓN BEATRIZ ISABEL CASTRO

PABLO GÓMEZ MORALES
ABOGADO - ASESOR JURÍDICO
3007079176

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

PABLO GOMEZ MORALES
ASESOR JURIDICO

Señor
JUEZ SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTA (CUNDINAMARCA)

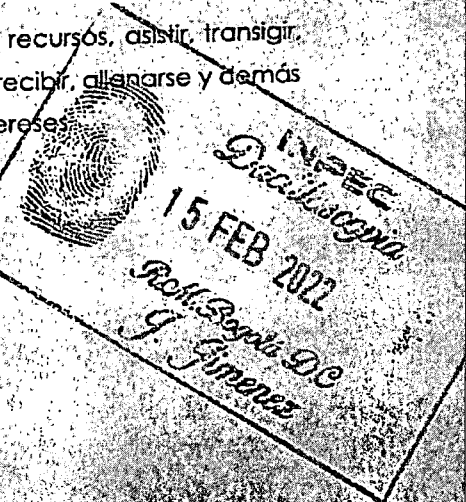
Asunto: **OTORGAMIENTO DE PODER**

BEATRIZ ISABEL CASTRO PEREZ, mayor de edad y reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de mujeres de Bogota EL BUEN PASTOR, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, y así mismo con el NI 32758 actuando en nombre propio, comedidamente manifiesto a usted que mediante el presente escrito le confiero poder especial, amplio y suficiente al Abogado **PABLO GOMEZ MORALES**, igualmente mayor y domiciliado en la ciudad de Manizales (Caldas), identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.801.714 expedida en Manizales (Caldas) y portador de la tarjeta profesional número 308.360 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente en **TODOS LOS TRAMITES NECESARIOS PARA EJERCER MI DEFENSA SOBRE EL PROCESO CON RADICADO Nro. 11001-60-00-000-2017-01455-00** que cursa en su despacho.

Mi apoderado queda facultado para presentar solicitudes, recursos, asistir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar ampliamente, renunciar, recibir, allanarse y demás facultades legales que sean necesarias en defensa de mis intereses.

Atentamente,

BEATRIZ ISABEL CASTRO PEREZ
C.C No. 45.524.676 de Cartagena (Bolívar)



ACEPTO

PABLO GOMEZ MORALES
C.C. Nro. 1.053.801.714 de Manizales (Caldas)
T.P. Nro. 308.360 del Consejo Superior de la Judicatura

Cédula No. 797.9176



PABLO GÓMEZ MORALES
ASESOR JURÍDICO

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2022.

Señores

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD**
Ciudad

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE SU AUTO DEL
08/02/2022.

CONDENADA: BEATRIZ ISABEL CASTRO PÉREZ. **DELITOS:** CONCIERTO
PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTROS.

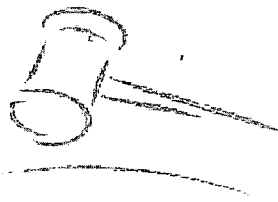
RADICADO: 110016000000-2017-01455 NI. 32758.

En mi calidad de apoderado de la señora **BEATRIZ ISABEL CASTRO PÉREZ**, de manera respetuosa le informo que **INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN** en contra de su **AUTO DEL 08 DE FEBRERO DE 2022**, y mediante el cual se niega a mi mandante el subrogado penal de la libertad condicional.

Y una vez interpuesto el recurso, procederé en los párrafos siguientes **SUSTENTARLO**.

CONSIDERACIONES

Tal y como se señala en la decisión confutada, a **BEATRIZ ISABEL CASTRO PÉREZ** se le negó el subrogado de la libertad condicional en tanto, a juicio del Despacho, "[...] al efectuar un test de ponderación entre la conducta punible desplegada, sus antecedentes penales, el comportamientos mostrado durante el cautiverio y demás factores de análisis, en manera alguna permiten edificar un diagnóstico que permita concluir seria, fundada y razonablemente que deba prescindirse del tratamiento penitenciario al cual viene siendo sometida la prenombrada y, por tal razón, es necesario que siga



PABLO GÓMEZ MORALES
ASESOR JURÍDICO

cumpliendo la pena de forma intramuros a efectos de que cumpla las funciones y los fines resocializadores de la pena como son la prevención especial y la reinserción social”.

Pues bien, tal y como se desprende de la decisión recurrida, el subrogado de la libertad condicional regulado en el art. 64 del C. Penal con la modificación introducida por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, trae una serie de requisitos de naturaleza objetiva y subjetiva.

En cuanto a los requisitos de naturaleza objetiva, encontramos los siguientes: **i) el monto de pena que debe ser ejecutado; ii) el desempeño favorable durante el tratamiento penitenciario; iii) la existencia de arraigo social y familiar; y iv) que los delitos por los cuales se emitió condena no tengan expresa prohibición legal para acceder al beneficio.**

Al revisar la pena que se le vigila a la señora **CASTRO PÉREZ**, evidenciamos que cumple cabalmente con todos aquellos presupuestos de naturaleza objetiva reseñados, al punto que así se desprende del auto confutado: **i) la pena impuesta fue de 128 meses, correspondiendo el 60% de la pena a 76 meses y 24 días, y para la fecha de la emisión de la decisión recurrida, ella ya había ejecutado un total de 95 meses y 29.5 días, esto es, aproximadamente el 74.9% de la pena impuesta; ii) que cuenta con arraigo social y familiar; y iii) que conforme al concepto emitido por el centro de reclusión en donde se encuentra privada de la libertad la condenada, el desempeño y comportamiento de aquella permite suponer de manera fundada que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la sanción penal.**

Pero sumado a lo anterior, debe señalarse que las conductas por las cuales se emitió condena en contra de la acusada no tienen ninguna exclusión legal para acceder a subrogados penales o mecanismos sustitutivos conforme al art. 199 de la Ley 1098 de 2006, el art. 26 de la Ley 1121 de 2006, y el par.



PABLO GÓMEZ MORALES
ASESOR JURÍDICO

del art. 64 del C. Penal bajo el que se analizó la presente petición. De allí pues que el legislador deseo darle un tratamiento penal menos severo.

Sin embargo, la negativa del Despacho para acceder al beneficio deprecado se fundamentó en el contenido del inc. 1º del art. 64 del C. Penal, el cual trae un requisito de orden subjetivo: **"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos [...]"**.

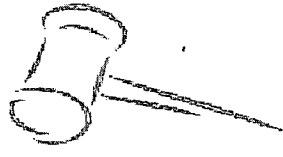
Respecto de la expresión **"[...] previa valoración de la conducta punible [...]"**, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014¹, declaró la constitucionalidad condicionada de la norma bajo el entendido de que **"[...] las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional [...]"**.

De la misma manera, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, en sentencia del 20 de abril de 2021 sostuvo lo siguiente:

(...)

4. A partir de lo anterior, debe señalar esta Sala que, para conceder la libertad condicional, el juez de ejecución de penas debe atenerse a las condiciones contenidas en el artículo 64 del Código Penal, norma que, entre otras exigencias, le impone valorar la conducta punible del condenado.

1 M.P. Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.



PABLO GÓMEZ MORALES

ASESOR JURÍDICO

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014, teniendo como referencia la Sentencia C-194 de 2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.

«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado – resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal».

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni determina los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia, señaló que:

«Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Se resalta).

Posteriormente, en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, el Tribunal Constitucional concluyó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

5. Bajo este respecto, esta Corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible y la afectación al bien jurídico, en tanto la fase de ejecución de la pena también debe ser examinada



PABLO GÓMEZ MORALES

ASESOR JURÍDICO

por los jueces ejecutores en atención a las ideas de resocialización y reinserción social del condenado².

«i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado».

2 Cfr. CSJ STP15806-2019 rad. 107644 19 nov. 2019 y CSJ STP4236-2020 rad. 1176/111106 30 jun. 2020.



PABLO GÓMEZ MORALES

ABOGADO JURÍDICO

6. Por lo anterior y examinado el plenario, del cual se consideró necesario citar en extenso las decisiones censuradas, es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falencias al motivar sus decisiones, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional petitionada fue la valoración de la gravedad de la conducta, la afectación al bien jurídico tutelado y la necesidad proteger a la sociedad, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento de la sentenciada, el arraigo familiar y social demostrado y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación.

Si bien los juzgadores de instancia mencionaron el arraigo familiar y social de la actora, así como al proceso de resocialización adelantado en el penal a través de trabajo y estudio, ninguna valoración hicieron respecto de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, de cara a esos avances de reinserción social exteriorizados por la sentenciada.

Tampoco advierte esta Sala que se hubiese tenido en cuenta el referente jurisprudencial mencionada en esta decisión, lo que permite concluir sin lugar a equívocos que los demandados incurrieron en un desconocimiento del precedente judicial de las Altas Cortes y, por consiguiente, en un defecto sustantivo.

(...)³

Siguiendo entonces las pautas resumidas por la Corte Suprema de Justicia en la decisión del 20 de abril de 2021, se evidencia que la providencia recurrida precisamente incurre en todo lo que dicha Corporación censura.

En efecto, vemos que parte importante en que se fundamenta la decisión de negar la libertad condicional a la señora **BEATRIZ ISABEL CASTRO PÉREZ** se soporta en la gravedad de la conducta. Puede leerse en los fls. 03 y 04 de la decisión lo siguiente:

3 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal – Sala de Revisión de Tutelas N° 3. Sentencia STP4105-2021 del 20 de abril de 2021, radicación N° 115757. M.P. Dr. EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER. Subraya fuera del original.



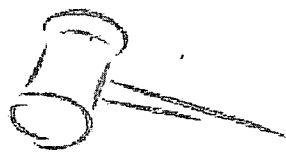
PABLO GÓMEZ MORALES
ASESOR JURÍDICO

(...)

Por tanto, las conductas ejecutadas por Beatriz Isabel Castro Pérez no solo son graves por vulnerar los bienes jurídicos de la eficaz y recta impartición de justicia, patrimonio económico y la seguridad pública, lo son también porque la sentenciada de forma calculada y premeditada decidió armar un entramado de artificios por medio de la creación de una empresa y consiguió engañar a más de 300 personas, quienes con el deseo de tener un inmueble propio o invertir en bienes raíces, le entregaron sumas de dinero, sin que como contraprestación a eso, les hubiera cumplido lo prometido por la entrega de sus ahorros, por lo que las expresiones que rodean dicha situación general zozobra e inseguridad y desestabilizan el orden social, lo que obliga al operador de justicia a ejercer acciones ejemplarizantes, pues de lo contrario sería crear una apología del delito, generar mayor e inseguridad jurídica y teniendo como antesala las condiciones de hacinamiento y problemática carcelaria, no se puede dejar sin el cumplimiento ejemplarizante de la pena, no se puede re victimizar a la sociedad que se siente amedrentada y expuesta a saber que se le permiten beneficios a quien no es respetuoso de su colectividad ni atiende las exigencias del ordenamiento jurídico y le es irrelevante el respeto por sus conciudadanos, son conductas como estas con el impacto social que maximizan la necesidad de que el operador de justicia tome posiciones radicales y ejemplarizantes puesto que generan sentimientos de impunidad que hacen muchas veces que el ciudadano de a pie tome justicia por propia mano presentándose así conductas derivadas de dicho actuar.

(...)

De la mera lectura de dicho aparte de la decisión opugnada para establecer que lo hechos por el **JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, se fundamenta, en un primer momento, en alusiones a la gravedad de los delitos y la lesividad de aquellos, y más que, como ya se dijo, las conductas por las cuales se condenó a **BEATRIZ ISABEL CASTRO PÉREZ** no tienen ninguna prohibición o restricción legal para acceder al subrogado de la libertad condicional. Y dicha situación nada mas y nada menos la determinó el legislador en el marco de su libertad de configura ración legislativa, sin que sea dable al Juez vigía de penas entrar a decir de manera genérica si una conducta es o no merecedora se mecanismos sustitutivos o subrogados penales.



PABLO GÓMEZ MORALES

ASESOR JURÍDICO

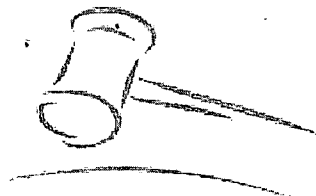
Sumado a ello, no puede ser acogida la posición en el sentido de que el "[...] **operador de justicia a ejercer acciones ejemplarizantes [...]**", pues ello necesariamente implica en una visión del derecho penal eminentemente sancionador que se aleja por completo de los fines de la pena contemplados en el art. 4º del C. Penal, y que desconoce que el fin de la pena tiene como su fin fundamental la resocialización tal y como lo establece el art. 4º de la Ley 65 de 1993, norma que, de por cierto, es un principio rector.

De allí pues que la decisión censurada se fundamentó, inicialmente, en la mera gravedad de la conducta, la afectación del bien jurídico tutelado y la necesidad de proteger la sociedad, sin realizar un análisis armónico a partir de los fines de la pena.

Sin embargo, cuando entra a analizar la función de resocialización o de readaptación de la pena impuesta a la condenada, su argumentación incurre en serias contradicciones con lo que realmente sucede en el caso específico de **BEATRIZ ISABEL CASTRO PÉREZ**:

1. Véase como la primera instancia habla de que la condenada "[...] **fue condenada en dos oportunidades, una por concierto para delinquir y estafa agravada en masa dentro de la causa penal de la referencia y la falsa denuncia que fue acumulada, deduciendo indudablemente que se trata de una persona proclive al delito, renuente a actuar conforme al ordenamiento y el sometimiento a las autoridades, quien como estilo de vida se dedicó a transgredir la Ley y su evidente falta de compromiso con la administración de justicia**".

Y tal argumentación no puede ser acogida, pues como se reconoce en la decisión opugnada, a las dos condenas emitidas en contra de la señora **CASTRO PÉREZ** se le aplicó la figura de "**ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS**" en los términos del art. 460 del C. de P. Penal,



PABLO GÓMEZ MORALES

ASESOR JURÍDICO

lo que implica que "[...] la unificación de las diferentes penas conlleva a que se integren en una sola [...]"⁴, de tal manera que desaparecen los tales antecedentes, pues todo se unifica en una sola causa.

De allí que en este caso estamos en frente de un único proceso que no permite hablar varias condenas.

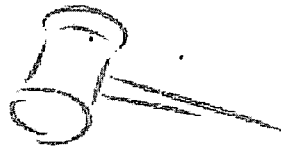
2. De otro lado, se indica en la decisión recurrida que la señora **CASTRO PÉREZ** fue sancionada disciplinariamente mediante fallo N° 0540 del 21 de marzo de 2018 con suspensión de 10 visitas, de lo que se deduce que su proceso de resocialización es insatisfactorio.

Al respecto debe decirse que, si bien la condenada recibió una sanción disciplinaria, aquella fue impuesta hace casi cuatro años, y que, además, fue sancionada por las autoridades carcelarias a través del derecho administrativo sancionador, al punto que se le impuso como castigo la suspensión de 10 visitas.

Así las cosas, resulta inadmisibles que a la señora **BEATRIZ ISABEL CASTRO PÉREZ** se le pretendan cargar consecuencias adversas de una infracción disciplinaria sancionada hace casi cuatro años, por la cual recibió su castigo, y que en nada afecta en la actualidad el tratamiento penitenciario, y más cuando la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad En Buen Pastor emitió concepto favorable respecto del beneficio de la libertad condicional, concepto que, recuérdese, tiene que ver con la innecesaridad de continuar con el tratamiento penitenciario.

Si el Estado a través del derecho administrativo sancionador castigó a la señora **CASTRO PÉREZ** por una falta cometida hace casi cuatro

4 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal. Auto del 09 de mayo de 2012, radicación N° 38.054. M.P. Dr. JAVIER ZAPATA ORTIZ.



PABLO GÓMEZ MORALES

ASESOR JURIDICO

años, resulta innecesario cargarle nuevamente dicha infracción, y más cuando actualmente el tratamiento penitenciario está cumpliendo con sus propósitos.

3. En lo que tiene que ver con la indemnización de perjuicios de las víctimas, debe recordarse que los mismos no se han establecido en tanto el incidente de reparación integral no ha finalizado, situación que no permite tan siquiera determinar su monto.

Sin embargo, el Despacho de primer grado parece desconocer que el mismo art. 64 del C. Penal dispone que la concesión de la libertad condicional está supeditada a la reparación de la víctima o el aseguramiento de su pago **SALVO** que "[...] **se demuestre insolvencia del condenado**".

En esas condiciones, dentro del expediente se aportaron toda una serie de documentos con la finalidad de acreditar que **BEATRIZ ISABEL CASTRO PÉREZ** no tiene la capacidad de reparar a las víctimas, situación que al estar debidamente probada implica que tal requisito debe ser soslayado o pasado por alto, pues la libertad de una persona que no cuenta con los recursos para pagar una indemnización no puede quedar en vilo por esta imposibilidad económica de hacerlo.

De allí pues que lo sostenido en la decisión apelada no puede ser avalado en tanto al existir insolvencia para la reparación de perjuicios la reparación de los perjuicios es un requisito que no debe ser tenido en cuenta por expresa disposición legal.

Y es que no tiene sentido pedir que la condenada devuelva dineros, o llegue a acuerdos de pago, conciliaciones o constitución de garantías cuando sencillamente no tiene como cumplirlas o como constituir las.



PABLO GÓMEZ MORALES
ASESOR JURÍDICO

4. Y, finalmente, no se observa en el plenario prueba alguna que permita señalar que la penada es una persona “[...] **con una marcada tendencia a incumplir sus obligaciones y las órdenes impartidas por las autoridades judiciales [...]**”, al punto que la primera instancia es incapaz de señalar cuáles han sido las obligaciones u ordenes judiciales incumplidas, pareciendo entonces ser esta una frase habitualmente usada que no se compadece con este caso.

Así las cosas, lo anteriormente expuesto permite predicar los desaciertos de la decisión de primera instancia del 08 de febrero de 2022, en tanto para el caso de **BEATRIZ ISABEL CASTRO PÉREZ** se cumplen cabalmente todos los presupuestos para acceder al subrogado penal de la libertad condicional.

En efecto, y sin desconocer de que se tratan de delitos graves, la condenada ha cumplido con suficiencia más de las 3/5 partes de la pena impuesta, al punto que ya esta alcanzado las 3/4 partes aquella, o lo que es lo mismo, el 75% de la sanción; cuenta con arraigo social y familiar debidamente acreditado; existe concepto favorable por parte de las autoridades penitenciarias y carcelarias respecto a la innecesaridad de continuar con la ejecución de la sanción penal en el caso de la condenada; los delitos por los cuales se emitió condena no tiene restricción legal para acceder a subrogados penales en los términos de las Leyes 1098 y 1121 de 2006, así como en el art. 68A del C. Penal; y, a pesar de que se exige la reparación de los perjuicios a las víctimas, la insolvencia debidamente acreditada, relevan a la condenada de dicha exigencia.

Sumado a lo anterior, la decisión de primer grado no realizó un análisis respecto de los fines de la pena, en especial, los de prevención especial y reinserción social (inc. 2º del art. 4º del C. Penal), pues como previamente se dijo, solamente se centró en hablar de manera genérica sobre la gravedad de los delitos por los cuales se emitió condena.



PABLO GÓMEZ MORALES

ASESOR JURIDICO

Y es que, en efecto, en este caso, ya se ha cumplido con el fin de la prevención especial en la medida que con la alta pena impuesta, la cual superó los 10 años de prisión una vez se dio la acumulación, ya está más que persuadida la señora **BEATRIZ ISABEL CASTRO PÉREZ** de incurrir en nuevas infracciones al ordenamiento jurídico, en especial, al ordenamiento penal. Del mismo modo, se cumple con la reinserción social, pues con la pena que ha ejecutado, y que ampliamente supera el mínimo requerido para acceder a la libertad condicional, es suficiente para deducir de manera infundada que la condenada ya puede regresar al seno de la sociedad de su familia.

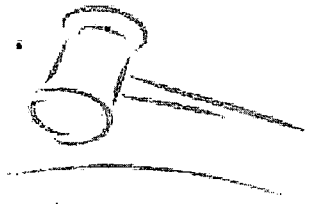
Y lo anterior no es una conclusión aislada, pues recuérdese que el INPEC consideró que en el caso de la señora **CASTRO PÉREZ** no era necesaria continuar con el tratamiento penitenciario, recordando que conforme al art. 142 de la Ley 65 de 1993, el objetivo de aquel "[...] es preparar al condenado mediante su resocialización para la vida en libertad".

Lo anterior son las razones que esbozo con la finalidad de que sea revocada la decisión de primera instancia.

PETICIONES

Una vez se **CONCEDIDO EL RECURSO DE APELACIÓN** oportunamente interpuesto y debidamente sustentado, solicito a la segunda instancia que **REVOQUE** el **AUTO DEL 08 DE FEBRERO DE 2022** proferido por el **JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.** y en su lugar se le **CONCEDA** a **BEATRIZ ISABEL CASTRO PÉREZ** el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** en los términos del art. 64 del C. Penal, modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

Para los fines del caso, adjunto el poder a mi conferido por la condenada.

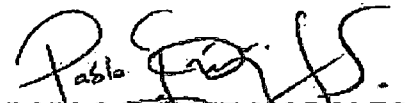


PABLO GÓMEZ MORALES
ASESOR JURÍDICO

Son estas mis respetuosas consideraciones y petición.

Las notificaciones las recibiré en la dirección carrera 22 Nro. 23 - 20 de la ciudad de Manizales (Caldas), en el celular 300 7079176 y en la dirección de correo electrónico pablogomezabogado@hotmail.com

Atentamente,


PABLO GÓMEZ MORALES
C.C. Nro. 1.053.801.714
T.P. Nro. 308.360 del C.S.J